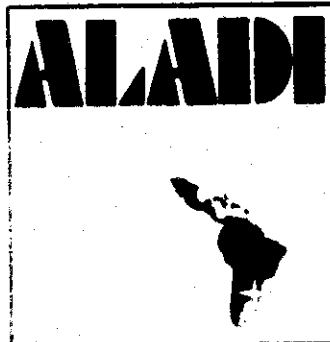


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

51

REMITE COPIA DEL DECRETO QUE PONE EN
VIGOR LOS ACUERDOS DE RENEGOCIACION
Y SUS PROTOCOLOS MODIFICATORIOS

ALADI/CR/di 88.48/Add. 1
REPRESENTACION DE BOLIVIA
7 de octubre de 1985

ADDENDUM

Montevideo, 10. de octubre de 1985.

No. 67/85

Señor Secretario General a.i.:

Conforme a lo adelantado en mi nota SG/no. 51/85 del 22 de agosto del año en curso -mediante la cual comunicaba que por Decreto Supremo no. 21.038 del 10. de agosto de 1985, el Gobierno de Bolivia dispuso la vigencia de los acuerdos de al cance parcial suscritos por Bolivia con Argentina, Brasil, Chile, México y Para guay en abril de 1983, así como los Protocolos modificatorios suscritos por Ar gentina, Brasil, Chile y México- en esta ocasión me es grato remitirle fotocopia del citado Decreto Supremo.

Con este motivo, reitero a usted los sentimientos de mi más alta y distin guida consideración. (Fdo. :) Doctor René Jordán Pando, Embajador, Representante Per manente de Bolivia ante la ALADI.

Al Excelentísimo señor
Embajador Franklin Buitrón Aguilar,
Secretario General a.i. de la ALADI
Presente

//

Decreto Supremo no. 21.038 de lo. de agosto de 1985

HERNAN SILES ZUAZO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que mediante el Tratado de Montevideo 1980, suscrito por la República de Bolivia el 12 de agosto de 1980 y ratificado mediante Decreto Supremo 18.508 de 23 de julio de 1981, se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC);

Que de conformidad a la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de ALALC, el Gobierno de Bolivia a través de su Representante Plenipotenciario, ha renegociado, en forma bilateral, las concesiones arancelarias derivadas del Programa de Liberación previsto por el Tratado de Montevideo 1960;

Que con ocasión del Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, efectuada del 11 al 30 de abril de 1983, se concluyó dicha renegociación, mediante Acuerdos de alcance parcial suscritos por Bolivia con los Representantes Plenipotenciarios de Argentina, Brasil, Chile, México y Paraguay;

Que asimismo, por mandato de la Resolución 11 (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, durante el Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de dicha Conferencia celebrada en agosto de 1985, Bolivia inició negociaciones que se formalizaron mediante la suscripción de Protocolos modificatorios a los Acuerdos de alcance parcial, concertados en ocasión del Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile y México; y

Que en mérito a los compromisos asumidos por el Gobierno de Bolivia en dichos Acuerdos y Protocolos modificatorios, es necesario la adopción del instrumento legal pertinente, para la puesta en vigencia de los compromisos que de ello se derivan.

En CONSEJO de MINISTROS,

DECRETA:

Artículo primero.- Se dispone la vigencia de los Acuerdos de alcance parcial, suscritos por Bolivia con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, México y Paraguay en ocasión del Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI celebrada en abril de 1983, así como de los Protocolos modificatorios a los Acuerdos de alcance parcial, suscritos por el país con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile y México, los mismos que, de conformidad a la Resolución 11 (V-E) se negociaron a partir del Sexto Período de Sesiones Extraordinarias de la mencionada Conferencia realizadas en agosto del citado año, debiendo las importaciones originarias y procedentes de dichos países tributar únicamente los gravámenes y tasas que se detallan en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 que forman parte del presente Decreto Supremo.

//

//

Artículo segundo.- La aplicación del régimen preferencial para los menciona dos productos, tendrá vigencia, hasta el 10. de mayo de 1992, prorrogable por 9 años, previa negociación, salvo que alguno de los países signatarios exprese su vo luntad en contrario, con un año de anticipación a su vencimiento.

Artículo tercero.- Las reducciones de gravámenes son aplicables única y ex clusivamente a los productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Argen tina, Brasil, Chile, México y Paraguay, en las condiciones de origen suscritas con estos países, cuya procedencia deberá acreditarse con los Certificados respecti vos emitidos por el organismo competente designado en cada país miembro.

Artículo cuarto.- Abrógase el Decreto Supremo no. 19.154 de 23 de setiembre de 1982.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encarga dos de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a el primer día del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco años.